

REF.: "G.E.F. S/ HÁBEAS CORPUS". HÁBEAS CORPUS.

Provincia de Tucumán

Y VISTO: La denuncia de Hábeas Corpus presentada por el doctor Salvador Iovane, defensor del prevenido E.F.G. en los autos: "**G.E.F. s/ Hábeas Corpus**", y

C O N S I D E R A N D O :

I.- Viene a esta Corte la denuncia de Hábeas Corpus presentada por el doctor Salvador Iovane, defensor del prevenido E. F. G. en autos "G. F. E. S/ HOMICIDIO" (expte. xxxx) que tramita por ante la Cámara Conclusional Sala I.

El presentante expresa que su defendido ha recibido el beneficio de la libertad por vencimiento del plazo de la prisión preventiva. Que la libertad fue ordenada el día 14/09/20 fijándose una fianza de \$150.000 que no pudo ser cubierta por el imputado y sus familiares.

Que ante ello el defensor indica que solicitó ante la Cámara mencionada el cambio de caución pidiendo que se sustituya por caución juratoria en razón de la situación económica del imputado y su familia. Que sin embargo, y sin que la Cámara resolviera el pedido, recibió una notificación emitida por la Directora de la OGA donde se le indicaba que el planteo realizado ante la Cámara Conclusional no era la vía correcta, lo que le causa extrañeza ya que esa Oficina no tiene competencia ni intervención en el fuero conclusional.

Que ante ello, y dada la privación injustificada de la libertad de su pupilo, interpuso recurso de Hábeas Corpus pidiendo la efectivización de la libertad y reiteración del pedido de caución juratoria, habiéndose enterado el defensor que, sin habersele notificado, la Sala Conclusional habría remitido la causa a otra Sala sin resolver la situación.

Por tal retardo plantea hábeas corpus por mora y pide la inmediata efectivización de la libertad de su pupilo bajo caución juratoria.

II.- Esta Corte solicitó el informe del art. 21 de la Ley N° 6.944 a la Cámara Penal Conclusional Sala I, que luce respondido a fs. 5.

En tal responde se informa que: a) En la causa "G. E. F. Y A. Y. L. s/ HOMICIDIO AGRAVADO VICT. G.V.H.R." (xxxx), el Dr. Salvador Iovane, abogado defensor del imputado G. E., solicitó la libertad de su pupilo por vencimiento de la prisión preventiva, corrida vista de lo cual la Sra. Fiscal dictaminó que debía hacerse lugar al Habeas Corpus en la forma peticionada, bajo la obligación de una

REF.: "G.E.F. S/ HÁBEAS CORPUS". HÁBEAS CORPUS.

caución suficiente que garantice el comparendo del encartado. Y que a tales efectos, en fecha 15/09/2020 se resolvió *"I.- HACER LUGAR al HABEAS CORPUS interpuesto por la defensa del imputado G. E. F., conforme lo considerado (art. 32 del Código Procesa Constitucional - Ley 6944). II.- DISPONER EL CESE de la prisión preventiva que sufre el mencionado en la presente causa, bajo CAUCIÓN PERSONAL de fiador o fiadores solventes a satisfacción del Tribunal, previa constitución de domicilio y demás formalidades legales, fijándose la misma en la cantidad de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil)..."*.

b) Asimismo que en fecha 16/09/2020, mediante informe actuarial, se puso en conocimiento que la encartada Yohana Leonela Abregú nacida en fecha 23/03/2000, era menor de edad al momento de la comisión del hecho (16/02/2018), por lo que en igual fecha, mediante proveído, la Sala se inhibió de continuar entendiendo en la causa en cumplimiento de lo dispuesto por acordada 533/2020 de la Corte Suprema de Justicia, que establece que: *"...en las causas donde hubiera niñas, niños y adolescentes, se regirán por el nuevo Código Procesal Penal de Tucumán, establecido por ley nro. 8933. En consecuencia los procesos donde estuvieran imputados menores de edad quedan fuera del Periodo de Resolución de causas Pendientes y desde el 1 de Septiembre de 2020 le son aplicables la normativa del Nuevo Código Procesal Penal de Tucumán.... Asimismo los expedientes que se encuentren radicados ante los Juzgados de Instrucción Penal, los Juzgados Correccionales, la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción y las Salas de las Cámaras Penales en el cual se encuentren procesados personas menores de edad, deberán pasar al Ministerio Público Fiscal en el estado que se encuentren, a fin de que se les imprima el trámite que corresponda conforme con la ley 8933..."*.

c) Que por ello la Sala dispuso remitir la causa a la OGA (Oficina de Gestión de Audiencias) para su correspondiente tramitación, lo que se cumplió en fecha 21/09/2020.

III.- Atento lo informado por la Cámara Conclusional, esta Corte dispuso requerir informe de ley a la OGA (fs. 8).

A fs. 10 obra el responde, del que surge lo siguiente:

a) La Asistente de Doctrina y Jurisprudencia, doctora María de los Ángeles Torres, indica que el día 09/10/2020 la Unidad de Asistencia y Recepción recibió el Hábeas Corpus correctivo interpuesto por el doctor Salvador Iovane, formándose legajo xxxx, que se remitió a la señora Jueza de Turno doctora Judith Tomasa Solórzano.

b) A continuación la doctora Solórzano, luego de retratar un ida y

REF.: "G.E.F. S/ HÁBEAS CORPUS". HÁBEAS CORPUS.

vuelta del Hábeas Corpus por sendas incompetencias planteadas desde las diversas salas de la Cámara Conclusional, expresa que la doctora María Fernanda Bahler, Vocal de la Cámara Conclusional Sala I, se declaró incompetente en fecha 08/10/2020 invocando que los autos principales habían sido remitidos al Almacenamiento Conclusional de Menores, razón por la cual la doctora Bahler procedió a radicar el Hábeas Corpus en MPF-Almacenamiento Conclusional de Menores de la OGA.

La misma Magistrada informa, en relación al pronto despacho, que ella no tuvo intervención en la causa mencionada, la cual tramitaba en el ámbito del régimen conclusional.

Y que ante la recepción del habeas corpus en fecha 09/10/2020 a través de la OGA, previo a resolver, se procedió a establecer comunicación en enlace del Ministerio Público Fiscal en la persona de Julieta García, quien puso en conocimiento que, atento lo manifestado por la doctora Bahler, las actuaciones fueron remitidas al Ministerio Público Fiscal -Almacenamiento Conclusional de Menores (OGA)- decreto 8/10/2020, y luego de la búsqueda el expediente no fue habido en dicha oficina.

c) Informa también la señora Jueza Solórzano que en fecha 09/10/2020 dispuso su incompetencia para intervenir en el Hábeas Corpus ya que el amparado es mayor de edad y su turno era únicamente por el fuero juvenil, razón por la cual dispuso la reasignación de la causa al colega de turno con competencia en mayores, procediendo a remitir las actuaciones a la OGA Capital.

d) Y finalmente indica la Magistrada que en la fecha del informe (16/10/2020) estableció comunicación telefónica a efectos de consultar si existe en el área de la OGA una oficina Almacenamiento Conclusional de Menores, a lo cual la señora Eugenia Soria informó que no existe tal oficina.

e) Posteriormente, a fs. 11 de autos, corre un decreto suscripto por la doctora Juana Juárez, del Colegio de Jueces de la Capital, donde expone que, teniendo en cuenta que esa Magistrada emitió resolución en fecha 10/10/2020 en el presente legajo, por la cual se declara INCOMPETENTE para entender en la tramitación de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el doctor Salvador Iovane, elevándose las actuaciones a conocimiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia, y entendiendo que la Cámara Conclusional Sala I fue la autoridad judicial de instancia única cuya decisión causaría actualmente el presunto acto lesivo denunciado por el requirente, conforme a ello estima que no le corresponde a la Proveyente efectuar el informe del art. 21 CPC solicitado por la CSJT, por cuanto la misma no ha dictado resolución alguna restrictiva de la libertad en contra

REF.: "G.E.F. S/ HÁBEAS CORPUS". HÁBEAS CORPUS.

del amparado G. E., ni ha causado el acto señalado como lesivo por el letrado Salvador Iovane. En consecuencia dispuso que vuelvan las actuaciones a la Unidad de Asistencia y Recepción (UAR) de la Oficina de Gestión de Audiencias, a los fines de su remisión a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, remitiéndose copia digital de la resolución del Tribunal de fecha 10/10/2020 (que luce agregada a fs. 13/14 de autos).

IV.- Entrando al análisis del asunto, se advierten que en el Hábeas Corpus traído a esta Corte se entremezclan diversas cuestiones que ameritan su tratamiento por separado:

Así, en primer lugar, y conforme sus propios términos, en realidad el hábeas corpus planteado constituye una queja por retardada justicia, motivado en la omisión de resolución del planteo de cambio de caución formulado por la defensa.

Pues bien, tal situación de morosidad resolutive cuenta con las vías procesales pertinentes (art. 147 en el CPPT -Ley N° 6.203; y art. 121 en el NCPPT-Ley N° 8.933), sin que resulte admisible emplear la acción de Hábeas Corpus como reemplazo de aquellas específicamente establecidas en la ley procesal.

En ese orden de ideas esta Corte viene sosteniendo en forma reiterada y pacífica que la acción de Hábeas Corpus constituye un remedio excepcional que supone el agotamiento de las instancias judiciales ordinarias, cuando ellas existan para la solución de las cuestiones planteadas. (cfr. sentencia N° 679, 16 de Agosto de 2012, "Leal Omar Alberto Antonio s/ Recurso de Hábeas Corpus"; sentencia N° 1219, del 19/12/07 "Correa Darío Rubén s/ Recurso de Hábeas Corpus (Interpuesto por la defensa del imputado)"; sentencia 1182, del 05/12/2007, "Morales F. Antonio s/ Recurso de Hábeas Corpus"; sentencia N° 386, del 12 de Mayo De 2006, "Romano Carlos Ariel s/ Denuncia de Hábeas Corpus"; entre muchas otras). Y que admitir lo contrario significaría invadir la jurisdicción propia de los jueces naturales (cfr. CSJTuc., sentencia N° 161/93, 568/93, 678/95, 360/96, entre muchas otras).

Por ello, contando el presentante con la vía procesal pertinente para canalizar el retardo de justicia alegado, y no encuadrando la falencia funcional alegada en ninguno de los supuestos previstos por el art. 32 del Código Procesal Constitucional -Ley N° 6.944-, corresponde desestimar, por inadmisibile, la acción de habeas corpus presentada por la defensa del encartado ante esta Corte.

V.- Pero no obstante ello, del informe de fs. 10 de la doctora Solórzano, se desprende una disfuncionalidad severa en la tramitación del planteo de cambio de caución efectuado por la defensa: el legajo xxxx, conformado con

REF.: "G.E.F. S/ HÁBEAS CORPUS". HÁBEAS CORPUS.

motivo del planteo de habeas corpus correctivo presentado por el Dr. Salvador Iovane, no pudo ser habido en la oficina "Ministerio Público Fiscal-Almacenamiento Conclusional de Menores" de la OGA, a la cual habría sido remitido según el mismo informe, obrante a fs. 10.

Más grave aún, la misma Magistrada también informa luego que ella "...estableció comunicación telefónica a efectos de consultar si existe en el área de la OGA una oficina Almacenamiento Conclusional de Menores, a lo cual la Sra. Eugenia Soria informó que no existe en el ámbito de la Oficina de Gestión de Audiencias dependiente de la CSJT, dicha oficina" (informe fs. 10 vta. *in fine*).

En definitiva, no se sabe ni dónde está el legajo ni adónde se lo remitió.

Por ello, encontrándose inadmisiblemente demorada la discusión y resolución de la calidad de la caución pertinente a los fines de la recuperación de la libertad -ya dispuesta por la Cámara- del encartado, corresponde ordenar al Director de la OGA para que proceda a la inmediata búsqueda -y en su caso reconstrucción- del legajo xxxx, cumplido lo cual deberá fijar con la mayor premura audiencia para el tratamiento y resolución del incidente por parte del Juez de Menores.

VI.- Directamente vinculada con lo resuelto en el punto anterior es la cuestión del órgano competente para resolver el incidente de pronto despacho y/o cambio de caución planteado por la defensa técnica del encartado, lo que recae en el Juez de Menores conforme la interpretación jurisprudencial establecida por el Tribunal de Impugnación.

Veamos:

El art. 21 de la Ley N° 8934 establece que "...las causas donde hubiera niñas, niños y adolescentes se regirán por el nuevo Código Procesal Penal de Tucumán establecido por Ley N° 8933".

Y esta Corte, al dictar la Acordada N° 533/20, destinada a fijar pautas para el traspaso al sistema adversarial o al sistema conclusional de las diferentes unidades jurisdiccionales del Centro Judicial Capital y del Centro Judicial Monteros con motivo de la implementación del NCPPT, estableció que "*En consecuencia (del art. 21 de la Ley 8934), los procesos donde estuvieran imputados menores de edad quedan fuera del Periodo de Resolución de Causas Pendientes y desde el 1 de septiembre de 2020 les son aplicables la normativa del Nuevo Código Procesal Penal de Tucumán*".

Siendo entonces indiscutible que en este caso, por encontrarse coimputada una menor, resulta de aplicación el NCPPT, es el Tribunal de Impugnación (TI) quien debe discernir las cuestiones de competencia que se

REF.: "G.E.F. S/ HÁBEAS CORPUS". HÁBEAS CORPUS.

sustancien en el marco de este sistema procesal entre los tribunales jerárquicamente inferiores del fuero penal, conforme el art. 3 inc. 3 de la Ley N° 9118.

Pues bien, la cuestión de la competencia en los casos de que coexista imputación a menores y mayores de edad en una misma causa (que denominaremos como causa mixta) ya fue materia de tratamiento y resolución por parte del Tribunal de Impugnación en la causa "SANCHEZ ULISES TOBIAS; DIAZ FEDERICO DAVID Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO CON ARMAS (ART.166,INC.2°,1° SUP) - VICT.: SORIA NADIA YANINA" (Legajo: xxxxx).

En tal causa el Vocal del Tribunal de Impugnación interviniente, doctor Eudoro Ramón Albo, resolvió en fecha 11/09/2020 un recurso de apelación planteado por el Ministerio Público contra una resolución de la señora Jueza de Menores que había resuelto declararse incompetente para entender respecto del proceso residual seguido contra los imputados mayores de edad en una causa mixta.

Y al resolver el recurso el Vocal del TI dispuso:

1) *HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el doctor Diego Alejo López Avila; REVOCAR los puntos 1) y 2) de la primera resolución contenida en la audiencia y en el acta de la Señora Jueza de Menores y miembro del colegio de Jueces de 1ª Instancia.*

2) *DECLARAR LA COMPETENCIA para entender en la presente causa a los Tribunales previstos para la aplicación de la Ley N° 8.933; entiéndase en este sentido a la Jueza de Menores y el Juez que corresponda, que en este caso considero que debe ser la misma, puesto que tiene también competencia en esa materia, miembro del Colegio de Jueces. Determinar la aplicación de la ley 8933 y de los organismos previstos para esta normativa, tanto la estructura jurisdiccional, como la estructura fiscal...".*

El Vocal sentenciante expuso como fundamentos de su resolución que cuando la norma del art. 21 de la Ley N° 9.243 indica que "Asimismo las causas donde hubiera niñas, niños y adolescentes se registrarán por el nuevo Código Procesal Penal de Tucumán establecido por Ley N° 8933", debe ser interpretada como que siempre que hubiera imputados NNyA debe intervenir el juez de menores, aun cuando hubiera imputados mayores de edad, e incluso en lo referente a estos. Que ello obedece a una interpretación amplia de la norma citada, bajo el principio de razonabilidad, que indica que un mismo hecho no puede ser juzgado por dos jueces o sistemas diferentes.

Siendo entonces esa la doctrina jurisprudencial establecida -por lo menos hasta este momento y en lo que se conozca- por el TI en cuanto al órgano

REF.: "G.E.F. S/ HÁBEAS CORPUS". HÁBEAS CORPUS.

jurisdiccional competente para entender en los casos mixtos, criterio que esta Corte comparte, corresponde que el/la Juez/a de Menores intervenga en la resolución de las cuestiones -ya inadmisiblemente demoradas- planteadas por la defensa en el legajo xxxx, como asimismo en los autos principales "G. F. E. S/ HOMICIDIO" (expte. xxxx) y sus incidentes.

Por todo ello se

R E S U E L V E :

I.- DESESTIMAR, POR INADMISIBLE, la acción de habeas corpus interpuesta en esta Corte por el doctor Salvador Iovane en representación de E. F. G..

II.- ORDENAR AL DIRECTOR DE LA OGA para que disponga la inmediata búsqueda -y en su caso reconstrucción- del legajo xxxx, cumplido lo cual deberá fijar con la mayor premura audiencia para el tratamiento y resolución del incidente por parte del Juez de Menores.

III.- DISPONER que el/la Juez/a de Menores continúe interviniendo en el trámite y resolución del planteo efectuado en el legajo xxxx, como asimismo en los autos "G. F. E. S/ HOMICIDIO" (expte. xxxx) y sus incidentes.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR: DRA. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR (PRESIDENTA), DR. DANIEL OSCAR POSSE (VOCAL), DR. DANIEL LEIVA (VOCAL). ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ (SECRETARIA)

MEG